



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00452-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO GÓMEZ MURILLO
ACCIONADO:	OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE PALOQUEMAO
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **Gustavo Gómez Murillo**, quien actúa en causa propia, en contra del **La Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Paloquemao**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

"PRIMERO: Se presentó derecho de petición dirigido al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al obtener respuesta de dicho despacho ellos realizan la remisión del mismo el día 09 de febrero del 2022 a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL por ser el área competente.

SEGUNDO: Solicito esta información a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de Paloquemao, dado la respuesta que se envía por parte del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para el conocimiento del proceso de referencia y conocer el estado del mismo.

TERCERO: La información que obra dentro del certificado de tradición es que se encuentra vigente es una medida cautelar dentro de la cual está la del JUZGADO PENAL MUNICIPAL 8 DE BOGOTÁ como una entrega provisional según oficio 096 del 28/01/2008, radicado en SDM el 05/02/2008 No de expediente 2008 00938.

CUARTO: Ala fecha de hoy no he recibido respuesta alguna sobre la petición que fue remitida a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL"

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"PRIMERO: Solicito de manera respetuosa que oficina la OFICINA DE APOYO JUDICIAL (PALOQUEMAO) para que me brinden la información pertinente que se le solicito mediante la remisión del derecho de petición.

SEGUNDO: De igual forma solicito que si en la búsqueda que realice la OFICINA DE APOYO JUDICIAL (PALOQUEMAO) no se encuentra el proceso o este se encuentra archivado o finalizado, se expida el oficio correspondiente a la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS para que se borre del certificado de tradición.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

OFICINA DE APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 1 de diciembre de 2022 via correo electrónico y señaló:

“En atención al principio de eficiencia que rige la Función Pública Administrativa y con los datos aportados en la Acción de Tutela No. 2022-00452, se encontró que por parte del señor Gómez Murillo, se presentó ante esta dependencia derecho de petición, con solicitud de información del estado del proceso No. 2008-00938 del Juzgado 8 Penal Municipal; Igualmente lo relacionado con la medida cautelar que se encuentra vigente en contra de vehículo de placas BHS342.

Por lo antes referido, se dispuso la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ ley 600 de 2000, sin encontrar registro alguno de procesos relacionados con el asunto que ocupa nuestra atención.

De otro lado, como quiera que la custodia de procesos se encuentra a cargo de la Oficina de Archivo Central, en cabeza del líder John Alexander Ramírez Bernal, siendo informados que con los datos suministrados no se encontró proceso alguno.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se solicitó al peticionario complementar el derecho de petición, con el fin de proceder a una búsqueda más concreta, no obstante, hasta el día de hoy no se ha recibido información alguna por parte del señor Gómez Murillo.”

Sostuvo que la oficina de apoyo judicial de paloquemao no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante teniendo en cuenta que a través del oficio DESAJ22-DP-027 del 14 de febrero de 2022 se dio respuesta a su derecho de petición.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela y las contestaciones se allegaron los siguientes documentos:

Acción de tutela:

- Derecho de petición dirigido al JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL
- Respuesta del derecho de petición por parte del juzgado
- Constancia de remisión de la petición

Con las contestaciones:

Departamento Administrativo para la prosperidad Social -DPS

- Oficio DESAJ22-DP-027 del 14 de febrero de 2022
- Trazabilidad del envío del oficio DESAJ22-DP-027 del 14 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 1 de febrero de 2022 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

De las pruebas allegadas a la tutela se tiene que el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá dentro del termino legal dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y dando aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió la petición a la Oficina Judicial de Apoyo Judicial de Paloquemao el día 9 de febrero de 2022.

Por su parte la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao el día 14 de febrero de 2022 requirió al accionante para que complementara la información contenida en su solicitud de la siguiente manera:

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2022-00452-00
Demandante: Gustavo Gómez Murillo
Demandado: Oficina de Apoyo de los Juzgados de Paloquemao

Para:

• proba6abogados@gmail.com

CC:

• Luis Alejandro Duran Ayala
Lun 14/02/2022 12:58 PM

Buenas Tardes

DESAJ21-DP-027

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Señor
GUSTAVO GOMEZ MURILLO
proba6abogados@gmail.com
Ciudad

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición"

Respetado Señor Gómez Murillo:

Atentamente, me refiero a su derecho de petición, en cinco (05) folios útiles, recibido y radicado en la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para el Complejo Judicial de Paloquemao, bajo el número 003726, del 10 de febrero de 2022 mediante el cual solicita:
(...)

"PRIMERO.- Solicito muy comedidamente al Juzgado Penal Municipal 8 de Bogotá que me remita la información pertinente acerca del estado del proceso y de la medida cautelar vigente sobre el vehículo descrito en los hechos"

En principio, la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para el Complejo Judicial de Paloquemao, realiza funciones administrativas que se limitan entre otras, a registrar y a someter a reparto, las Acciones Constitucionales y Procesos Penales de Ley 600/2000, verificando que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y a las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, que versen sobre la materia en la jurisdicción que le pertenece.

Con el objeto de establecer la trazabilidad del expediente, se efectuó consulta en el SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ) (Ley 600 de 2000), sin encontrar información al respecto de su derecho de petición.

Igualmente, se consultó la página de la Rama Judicial, link "*Consulta de procesos*" – "*Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*" sin encontrar información al respecto, sin encontrar información coincidente.

Posteriormente, se remitió directamente a la División de Archivo Central su requerimiento obteniendo la siguiente respuesta luego de verificar en los archivos físicos que reposan en el Bodega de Archivo Central Penales:

"De manera atenta le informo que con los datos suministrados no se encontraron registros en bases de datos, se requiere la confirmación del número del proceso, el nombre del procesado o la fecha de envío al reparto de los Juzgados Penales Municipales o del Circuito, para realizar una nueva búsqueda, en caso de contar con nueva información.

Lo anterior, como quiera que el número registrado en documento adjunto es 2008-00938, y en los libros radicadores del extinto Juzgado 8 Penal Municipal, la numeración correspondiente al año 2008 llega hasta el No. 444. Así mismo, se informa que no contamos con registro de automotores.."

Por tanto y ante la falta de información, agradecemos a usted, allegar información complementaria a su solicitud en referencia ya que luego de verificar en los archivos físicos que reposan en el Bodega de Archivo Central Penales, no se encontró ningún tipo de proceso al respecto repartido a los Juzgados Penales de Bogotá. Esta solicitud se realiza amparados en la sentencia C-951 de 2014, mediante la cual realizó el estudio previo de constitucionalidad del artículo 17 del CPACA, dejó sentado lo siguiente respecto a la interpretación, alcance y aplicación dicha norma:

"5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

La anterior respuesta fue debidamente notificada el 14 de febrero de 2022 al correo electrónico proba6abogoddos@gmail.com aportado por el accionante en la petición.

Así las cosas se tiene que la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao en aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, a través del oficio DESAJ22-DP-027 del 14 de febrero de 2022 requirió al señor Gustavo Gómez Murillo para que complementara los datos del proceso al que hace referencia en su petición y así poder dar una respuesta de fondo a su solicitud, requerimiento que a la fecha el accionante no ha cumplido, lo que imposibilita a la accionada a dar una respuesta completa al derecho de petición.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado frente a la petición impetrada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que dentro del término establecido en la ley lo requirió con el fin de que complementara su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Gustavo Gomez Murillo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd47a69538dc4f0bfe19cddbc3b4cfa3c8722834dbc8cb04e2888f5c63e7**

Documento generado en 11/12/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>